



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-368  
22 de junio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 24 de mayo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jorge Mario Silva Barreto contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00263-00, ha presentado en tres oportunidades, para las fechas del 6 y 26 de abril y 5 de mayo de 2021, memoriales en los que solicitó realizar la corrección del auto proferido el 19 de marzo del año en curso, ya que en dicha providencia los nombres de las personas que se vincularon oficiosamente se encontraban mal escritos, situación que a criterio del usuario le impedía continuar con el trámite de notificación; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha emitido decisión alguna cumpliendo con lo requerido.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de junio de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
  - 1.3.1. El 19 de marzo de 2021, el juzgado mediante auto aceptó la reforma de la demanda presentada por el apoderado de Gasoducto Móvil Colombia S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 C.G.P.; en esa misma providencia, vinculó a las sociedades llamadas en garantía y ordenó la suspensión del proceso por el término de 20 días hábiles, contados a partir del 23 del mismo mes y año, fecha en la que notificó la decisión, lo anterior, mientras se lograba la comparecencia de las personas jurídicas que fueron vinculadas, por lo tanto, señaló que las peticiones del usuario se presentaron cuando el proceso estaba suspendido.
  - 1.3.2. El 26 de mayo de 2021, profirió auto en el que ordenó reanudar el proceso y resolvió negar la solicitud de corrección de la providencia del 19 de marzo del año en comento, por considerar que la denominación con la que se vinculó a las sociedades en el proceso era correcta.
  - 1.3.3. El 26 de mayo de 2021, emitió auto por medio del cual requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las sociedades llamadas en garantía.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de corrección del auto emitido el 19 de marzo de 2021, en el proceso con radicado 2019-00263-01.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

El usuario allegó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) copia del auto emitido por el juzgado vigilado el 19 de marzo de 2021; ii) correos electrónicos remitido al despacho el 6 y 26 de abril y el 5 de mayo de 2021; iii) consulta del proceso en la página de la Rama Judicial; iv) Resolución CSJHUR21-224 del 23 de abril de 2021, mediante el cual se aplicó vigilancia judicial al funcionario por la mora en emitir el auto que resolviera la reforma de la demanda, el cual se realizó el 19 de marzo de 2021.

El funcionario judicial allegó como documentos: i) auto del 19 de marzo de 2021; ii) dos autos proferidos el 26 de mayo del año en curso; iii) notificación por estado N° 75 del 27 de mayo del año en comento; iv) captura de pantalla de la consulta de proceso; v) enlace del proceso digital con radicado 2019-00263-00.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la petición presentada por el usuario el 6 de abril de 2021, reiterada con los escritos del 16 y 5 de mayo del año en curso, mediante el cual le solicitó al despacho la corrección del auto proferido el 19 de marzo del año en comento, al encontrarse con errores en los nombres de las sociedades que fueron vinculadas al litigio.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

Analizado el asunto en concreto, los elementos probatorios allegados al expediente de vigilancia y la consulta de procesos en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, se observa que mediante auto del 26 de mayo de 2021, el funcionario resolvió no corregir el auto proferido el 19 de marzo de este año, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 286 C.G.P., lo anterior, al considerar que el llamado en garantía realizado a las entidades en el proceso corresponde a la denominación correcta de cada una de las personas jurídicas a las que se vinculó, tanto así, que una de las partes por la que solicitó la corrección del auto, a través de apoderado judicial ya se pronunció sobre la reforma de la demanda.

De esta manera, al identificarse que desde el 6 de abril le correspondía al juzgado analizar la solicitud de corrección presentada por el doctor Jorge Mario Silva Barreto y que para su resolución debía cumplir el término establecido en el artículo 120 C.G.P., se evidencia que el juzgado tardó 25 días hábiles para proferir el respectivo auto, función que cumplió hasta el 26 de mayo del año en curso en el que negó lo pretendido por parte del usuario.

En conclusión, al considerarse que la petición allegada por el apoderado de la parte demandante se resolvió dentro de un lapso razonable, tomando en cuenta las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que impulso a que los funcionarios judiciales adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y, por lo tanto, tienen incidencia directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Mario Silva Barreto en su condición de solicitantes y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.